



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Vistos:**

A continuación se despejará: 1) la incompetencia local introducida por el GCBA; 2) la declaración como causa COLECTIVA de este proceso; y 3) la viabilidad de la medida cautelar peticionada por la parte actora.

A dichos efectos se reseña previamente el marco fáctico procesal del expediente a partir de octubre de 2019 y hasta el presente –desde más de un año atrás–, dado la **multiplicidad de cuestionamientos, informes y acreditaciones introducidos por las partes.**

1. El 29/10/2019 **María Soledad Martínez Doural y Lourdes Rosario Del Pozo Oropeza** se presentan por derecho propio y **en representación de sus hijos L.G.M., G.I.M. y M.O.D.P.O y de los niños, niñas y/o adolescentes del Barrio 31 y 31 bis de esta Ciudad que concurren y/o aspiran a concurrir a la Escuela Infantil n° 5 y a la Escuela Primaria n° 25 Bandera Argentina**, ambas del DE n°1 del **Polo Educativo Mugica (PEM)**, sitas en la calle Letonia 1928 y 1950.

Interponen **acción de amparo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** a fin de requerir el resguardo de sus derechos constitucionales, en particular, a la **educación**, a la **vida digna**, a la **salud**, a la **seguridad personal** y a la **integridad física y moral**, como consecuencia del actuar del demandado –al que califican de ilegal y arbitrario–.

Solicitan que se ordene al GCBA el **cese de la vía de hecho ilegítima consistente en la colocación de un alambrado sobre la vereda que linda con la calle Letonia**. Ello, en tanto impide su uso público y obstaculiza el acceso del transporte escolar, de los servicios de emergencia y de todo vehículo idóneo y necesario para garantizar la evacuación ante una eventual situación de urgencia que pone en peligro a la comunidad escolar.

Peticionan la declaración de **nulidad absoluta de los actos administrativos que tengan por objeto autorizar y/o aprobar y/o implementar y/o consentir o tolerar, la privatización del espacio público.**

Por último, requieren que se ordene al GCBA acreditar el cumplimiento de las normativas atinentes a garantizar la seguridad de la comunidad educativa del PEM, así como los planes de evacuación y mitigación de riesgos.

**1.1.** Relatan que son madres de alumnos/as del PEM, el cual fue construido por el GCBA en terrenos en los que desde antaño funcionaron la Escuela Infantil n° 5, la Escuela Primaria n° 25 Bandera Argentina y la Escuela de Educación Media Padre Carlos Mugica, ubicadas en la calle Letonia 1928, 1940 y 1950 y situadas frente al edificio donde funciona el Poder Judicial de la Nación (Comodoro Py).

Indican que en 2016, luego de un arduo trabajo de padres, alumnos, vecinos, docentes y organizaciones sociales, se consensuó un proyecto para la construcción de un polo educativo para los niños, adolescentes y adultos de la Villa 31 y 31 bis denominado Padre Carlos Mugica. Sin embargo, a fines del mismo año el GCBA, sin consulta previa ni participación alguna de la comunidad educativa, decidió construir el PEM según su propio proyecto.

Así, a fines del 2017 el GCBA demolió las instalaciones existentes y, sin acto administrativo previo, transfirió la Escuela Primaria y el Jardín de Infantes a un galpón sito en Ramón Castillo 1720, por dos años.

Señalan que dicho establecimiento carecía de los requisitos y presupuestos exigidos para constituir un establecimiento educativo asequible, lo que vulneraba los derechos de los niños y de la comunidad. Razón por la cual iniciaron una acción de amparo que tramitó ante el Juzgado en lo CAyT n° 22, Secretaría n° 44, bajo los autos *“Tintaya Escalante Paola y otros c/ GCBA s/ amparo”*, expediente n° 77.999/2017-0.

Manifiestan que a comienzos de 2019, ya avanzadas las obras del PEM, el GCBA mudó a niños, niñas y adolescentes que asisten a los tres niveles al establecimiento recién construido, el cual carecía de habilitación previa, de final de obra aprobado y presentaba innumerables falencias.

En este contexto, cuentan que **al regreso del receso escolar de invierno –agosto de 2019–, encontraron que el GCBA había colocado un**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

**alambrado sobre la vereda de los establecimientos escolares que obstaculizaba el acceso de ambulancias, autobombas y transporte público al Jardín y a la Primaria.**

Especifican que dicho cerramiento delimita un espacio destinado al estacionamiento de automóviles del Poder Judicial de la Nación el cual se encuentra instalado sobre la calle Letonia impidiendo su uso público.

Puntualizan que el 07/10/2019 se produjo un incendio en una de las aulas del nivel medio del PEM que fue socavado por la autobomba de bomberos que pudo acceder sin impedimentos ya que a la altura del mencionado nivel no obra el alambrado en cuestión. Sin embargo, se preguntan qué hubiese pasado si el incendio se hubiera ocasionado en las aulas del jardín o de la primaria.

Enfatizan que la ilegalidad y desaprensión del GCBA se alzan de gravedad, en tanto su accionar no ha sido revertido pese a los innumerables reclamos que se han formulado en tal sentido. Detallan las notas presentadas a la Ministra de Educación y al Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cuales no han obtenido respuesta. Y también las manifestaciones realizadas por la comunidad educativa.

Solicitan la citación del Consejo de la Magistratura de Nación ante el eventual supuesto que la sentencia a dictarse en autos extienda sus efectos a tal organismo.

**1.2.** Peticionan como **medida cautelar** que se ordene al GCBA remover la reja y disponer el uso público de la calle Letonia.

**1.3.** En torno al **carácter colectivo de la acción**, indican que el objeto de este tipo de procesos es “...*cualquier bien indivisible cuya titularidad o interés no es propio y exclusivo de uno sino que es compartido por un sinnúmero de personas de modo superpuesto y sin perjuicio de los intereses individuales concurrentes*”.

En consonancia con ello, señalan que su legitimación se sustenta en el carácter de alumnos/alumnas que concurren y/o aspiran concurrir a las instituciones educativas de autos y de los vecinos del Barrio 31 y 31 bis de esta ciudad y, en

consecuencia, en sus derechos de incidencia colectiva. En particular, el derecho a la educación, a la seguridad personal, a la vida digna, a la integridad física y moral y a la salud.

Puntualizan que en esta causa, “...se advierten: a) la verificación de una causa fáctica común; b) la pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho; c) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado”.

**1.4.** Por último, fundan en derecho, citan jurisprudencia que consideran aplicable al caso, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y acompañan documental (fs. 35/80 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**2.** El **29/10/2019** el Juzgado en turno corre vista a la Asesoría Tutelar también en turno.

Interviene la **Asesoría Tutelar n° 3** y solicita medidas previas al tratamiento de la medida cautelar peticionada en autos.

El **30/10/2019** ante la inmediatez de la finalización del **turno judicial**, el titular del Juzgado CAyT n° 18 –sin tomar medida alguna– remite las actuaciones a la Secretaría General del fuero; quien las anota en el **Registro de Procesos Colectivos** (artículo 3 del Anexo I del Acuerdo Plenario n° 4/2016) y previo sorteo, las mismas quedan radicadas por ante este Juzgado y Secretaría (foja 31 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**3.** El **31/10/2019** se recibe en este juzgado 6 el presente expediente y **requiere informes al GCBA** en relación al motivo por el cual se procedió al cierre de la calle Letonia y diversos puntos respecto a la accesibilidad al Polo Educativo Mugica, en particular, de ambulancias y autobombas en casos de emergencia (foja 81 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

Asimismo, **corre traslado de la solicitud de la medida cautelar y de la demanda.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

**4. El 05/11/2019 el GCBA contesta el traslado del pedido de medida cautelar y solicita su rechazo.**

Indica que no incurrió en comportamiento material ilegítimo alguno como indica la actora. Añade que la seguridad de quienes allí estudian se encuentra garantizada, y adjunta informe de la Dirección General de Mantenimiento Escolar del Ministerio de Educación que acreditaría tal extremo así como las actas de entrega de los planos de evacuación (fs. 89/92 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

Si bien el demandado acompaña documental a fin de contestar la requisitoria del 31/10/20219, la misma no da cabal cumplimiento con lo allí solicitado.

**5. En consecuencia, el 06/11/2019 se intima nuevamente al GCBA a que cumpla con lo oportunamente ordenado por el tribunal y, además, se le requiere que informe cuántas escuelas de la Ciudad se encuentran alambradas alrededor de todo su perímetro (punto 5, fs. 93/94 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).**

**6. El 12/11/2019 el GCBA acompaña nueva documental y plantea la nulidad de lo requerido por el tribunal en el punto 5 de fs. 93/94 (fs. 124/126 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).**

Lo cual es **rechazado el 18/12/2019** (fs. 275/276 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**7. En la misma fecha, la actora desiste de la citación del Consejo de la Magistratura de Nación como tercero (fs. 127/128 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).**

8. El **15/11/2019** el **GCBA CONTESTA DEMANDA**, solicita su rechazo y acompaña documental (fs. 166/171 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**Niega** que la construcción del Polo Educativo Mugica se haya efectuado sin considerar ni informar a la comunidad educativa; que haya trasladado de modo ilegítimo a los estudiantes a un galpón; que haya vulnerado los derechos de los niños o de la comunidad educativa; que los establecimientos educativos no posean habilitación o final de obra aprobado; que impida el uso del espacio público; y **que el alambrado impida el ingreso de ambulancias, autobombas, transportes públicos o escolares.**

Repele que se haya generado un gravísimo riesgo y peligro para la vida, seguridad, integridad física, psíquica, salud o educación de los niños; que no brinde adecuada y veraz información a los administrados y que soslaye los requisitos de seguridad que exige la normativa o que actúe con insensibilidad.

Refuta que hayan adoptado vías de hecho lesivas de derechos legales y constitucionales que ameriten su suspensión; que la presente acción sea la única herramienta jurídica eficaz para lograr el reconocimiento de derechos; y que no exista otra vía más idónea que el amparo para plantear la problemática en debate.

Sostiene que él **no es el legitimado pasivo** para dar cumplimiento al objeto procesal de autos.

Historia que previo a iniciar las obras del PEM, el Ministerio de Educación de la CABA debió coordinar con la Dirección General de Infraestructura Judicial de la Nación la utilización del espacio que funcionaba como estacionamiento del Poder Judicial de Nación. Ello, atento que **el área en donde se había proyectado la obra atravesaba terrenos que no pertenecen al GCBA, sino que se encuentran en la órbita del Estado Nacional.**

Indica que una vez finalizada la obra debía volver las cosas a su estado anterior y que **el 13/08/2019 la Dirección General de Infraestructura Judicial lo intimó a dejar el espacio en el estado que se encontraba antes de comenzar la obra del Polo Educativo.** En virtud de ello, **debió colocar la división en el espacio sobre el que se asienta dicho Polo.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Así, concluye que el GCBA no es el legitimado pasivo para satisfacer la pretensión amparista por lo que mal podría decretarse la nulidad de las medidas adoptadas por la Administración. Ello, en tanto existiría un impedimento jurídico para dar cumplimiento con una eventual sentencia condenatoria.

Entiende que **el Poder Judicial de la CABA resulta INCOMPETENTE para tramitar la presente acción** la cual debería ser derivada a la Justicia Federal.

Por su parte, sostiene que **la seguridad de la comunidad educativa se encuentra plenamente garantizada** atento lo informado por la Gerencia Operativa Mitigación de Riesgos y la Dirección General de Mantenimiento Escolar.

Destaca que cada nivel educativo que integra el Polo cuenta con más de un ingreso y egreso a sus edificios, que posee los correspondientes planos de evacuación y de punto de reunión, planillas de roles y actas de simulacro de evacuación, de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, señala que **el Cuerpo de Bomberos habría manifestado que el ancho de la calle –el cual sería de 12 m.– y de la vereda –el cual sería de 5 m. aproximadamente– permitirían emplazar un camión sobre la puerta del inmueble.**

A su vez **informa que** el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte **está proyectando la apertura de la continuación de la calle Letonia desde la calle Mortz hasta el ingreso de la Escuela Inicial.**

Por último **peticiona la CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL como tercero** dado que –a su entender– la pretensión actora involucraría una problemática de naturaleza federal que afecta a diversas instituciones que funcionan bajo la órbita de aquél.

Finalmente, acompaña documental, ofrece prueba y hace reserva del caso constitucional y federal.

**9. El 11/12/2019 EDUARDO MARCELO LÓPEZ, SECRETARIO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, se presenta e interpone acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad -Ministerio de Educación- con el objeto de que se ordene a la demandada cumplir con su obligación de garantizar, como empleador, la **remoción de cualquier barrera física o de cualquier naturaleza que impida o menoscabe la circulación, ingreso y egreso, así como el acceso directo hasta la puerta de la Escuela Infantil N° 5 y Escuela Primaria N° 25,** ambas del DE N° 1.**

Asimismo, solicita la nulidad de las vías de hecho y/o de los actos administrativos por los que se autorizara o aprobara la instalación de la reja y que se condene a la demandada a acreditar el cumplimiento de la normativa que garantice la seguridad de la comunidad educativa del PEM.

Como **medida cautelar**, solicita se ordene a la demandada la remoción del enrejado y cualquier otro obstáculo que limite la circulación por la calle Letonia (fs. 233/248 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**10. El 16/12/2019 el juzgado hace saber a la UTE que evaluará su presentación una vez resueltas las incidencias planteadas** (foja 251 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**11. El 17/12/2019 el tribunal realiza un RECONOCIMIENTO JUDICIAL** (ver registro filmico de dicho acto procesal).

Además, ordena librar oficios a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro y al Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 262/264 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**12. El 26/12/2019 el Defensor Oficial CAyT n° 5, Ramiro Dos Santos Freire, se presenta.**

Funda su legitimación en el artículo 125, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 103 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Indica que el 27/09/2019 solicitó información al Ministerio de Educación respecto de las medidas adoptadas a fin de resguardar la integridad física y la vida de la comunidad educativa de en cuestión. Agrega que no recibió respuesta alguna a su solicitud.

**13.** El 27/12/2019 se lo tiene por presentado en la calidad invocada y se ordena el traslado a las partes de la presentación (fs. 283/288 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**14.** El 16/03/2021 el GCBA solicita **SE DECLARE ABSTRACTA la presente acción** en tanto *“Se ha ejecutado una obra por medio de la cual se han liberado 5 estacionamientos y se ha corrido la alambrada para permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias, en caso de emergencia”* que ha sido *“...consensuad[o] con las autoridades de Superintendencia del Poder Judicial de la Nación, que ha autorizado la servidumbre de paso para casos de emergencias”*. Circunstancia que garantiza la integridad física y la salud de toda la comunidad que asiste al Polo Educativo Mugica.

Acompaña fotografías y las validaciones efectuadas por la Dirección General de Sistema de Atención Médica de Emergencia y por del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires respecto al acceso de estos servicios al Polo Educativo Mugica.

**15.** El 23/03/2021 la **Fiscal CAyT n°4**, Catalina Legarre, toma intervención en las presentes actuaciones y luego de hacer un *racconto* de la misma, entiende que corresponde dar traslado a la actora, a la Asesoría Tutelar y a la Defensoría interviniente de lo manifestado por la demandada en su presentación del 16/3/2021. Solicita se le otorgue nueva vista una vez contestados dichos traslados.

En igual fecha **LA ACTORA solicitó se reanuden los plazos procesales** y se haga lugar a la petición cautelar y de fondo solicitadas.

Manifestó que *"el GCBA ha profundizado la ilegitimidad oportunamente denunciada incrementando la situación de peligro en la que la colocación de la reja genera en los niños, niñas y adolescentes y en toda la comunidad educativa en general. Ello, por cuanto ha procedido al íntegro cerramiento del paso a la institución escolar mediante un candado colocado en la reja por cuya virtud se accede en dirección al 'Paseo del Bajo'. Y entonces, ya no obstaculizando, sino imposibilitando todo acceso y/o salida, sea de personas y/o automóviles..."*.

**16. El 26/03/2021** se levanta la suspensión de los plazos procesales, dispuesta por el Consejo de la Magistratura con motivo de la pandemia del COVID-19, **y se ordena sustanciar el PEDIDO DE ABSTRACTO efectuado por el GCBA y la DENUNCIA efectuada por la ACTORA.**

**17. El 09/04/2021 esta última solicita se rechace el pedido efectuado por el GCBA** por entender que no están garantizadas las condiciones de seguridad en casos de emergencia, ya que la obra *"no es nada más ni nada menos que la colocación de una puerta un poco más ancha de la que estaba –para lo cual han debido anularse, cinco cocheras- para que puedan acceder los vehículos de bomberos"* y que la señalización adicionada sólo es la inscripción en el piso de *"...la palabra 'bomberos' marcada con pintura amarilla"*. Asimismo, denuncia que *"...la puerta obra... instalada a la altura del ingreso al nivel inicial y a gran distancia de las instalaciones del nivel secundario y primario"* y que, además *"luce cerrada con candado"*.

**18. El 16/04/2021** el GCBA aclara que no incurrió en comportamiento material ilegítimo alguno en tanto, no es la titular dominial del terreno, sino que lo es el Estado Nacional. Por ello, el GCBA nunca pudo haber bloqueado el acceso a ningún ingreso.

Reitera que consensuó con la Superintendencia del Poder Judicial de la Nación **la autorización de una servidumbre de paso para casos de emergencias;**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

que se ejecutó una obra por la cual se liberaron 5 estacionamientos y se corrió la alambrada para permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias en casos de emergencia.

A su vez, señala que se efectuó una nueva señalización en el área para delimitar las zonas destinadas para la utilización de los espacios en casos de emergencias, que la obra se encuentra operativa desde el inicio del ciclo lectivo 2021 y, que de acuerdo a los informes del SAME y Bomberos, se encuentra garantizada la integridad física y la salud de toda la comunidad educativa que asiste al Polo Educativo Mugica.

**19.** El **28/04/2021** la **Asesora Tutelar CAyT n° 1** se notificó del levantamiento de los plazos procesales, hizo un *racconto* de las presentaciones efectuadas por las partes y concluyó que *“el GCBA no ha referido ni ... acreditado que la servidumbre de paso incluya el acceso de transporte escolar..., ni la posibilidad de concurrencia conjunta de los servicios de emergencia y bomberos, ni las condiciones para un debida y oportuna evacuación, así como tampoco ha negado la existencia de un candado en la reja ni explicado los motivos de ello ni de cómo, a su entender, esta medida garantizaría la integridad física de la comunidad educativa”*.

**20.** El **03/05/2021** el Defensor Oficial, Ramiro Dos Santos Freire, adhirió a lo dictaminado por la Sra. Asesora Tutelar Mabel López Oliva.

**21.** El **04/05/2021**, el **10/06/2021**, el **16/07/2021** y el **25/10/2021** el tribunal intima al GCBA a fin de que brinde información (actuaciones n° 742.414/2021, n° 1.073.591/2021, n° 1.419.445/2021 y n° 2.350.460/2021).

**22.** El **13/05/2021**, el **23/06/2021**, el **11/08/2021**, el **12/08/2021** y el **08/11/2021**<sup>1</sup> la **demandada** acompaña **informes** (actuaciones n° 823.199/2021, n°

<sup>1</sup> De acuerdo a lo reglado en el artículo 108 del CCAYT, las presentaciones electrónicas ingresada en el sistema informático en horario inhábil se computan presentadas en el día y hora hábil siguiente.

1.183.216/2021, n° 1.560.496/2021, n° 1.560.505/2021, n° 1.572.524/2021 y n° 2.502.579/2021).

**23. El 25/11/2021 la actora contesta traslado.**

Hace un resumen de lo expuesto en su demanda, de los informes brindados por el GCBA y concluye que ello *“viene a ratificar con creces las circunstancias fácticas y jurídicas volcadas en la demanda incoada”*.

Agrega que *“absolutamente nada de lo que hemos oportunamente denunciado ha sido modificado por el Gobierno de la Ciudad. Dicho de otro modo, la reja sigue instalada en el mismo y exacto lugar. Con las mismas y exactas dimensiones. Lo único modificado es la puerta que se ha puntualizado cual, replíquese, obra cerrada con candado y a la altura del nivel inicial. Por tanto, las condiciones de inseguridad a las que obra sujeta la comunidad educativa persisten del idéntico modo con el que las hemos ilustrado al inicio de este proceso”*.

**24. El 1º/12/2021 la Asesora Tutelar CAyT n° 1** toma conocimiento del estado de las actuaciones y manifiesta que *“[t]eniendo en miras lo oportunamente ordenado por el Tribunal y lo remitido por el Cuerpo de Bomberos, entiendo que el punto ha quedado respondido”*.

**25. El 06/12/2021 el Defensor CAyT n° 5** adhiere a lo manifestado por la Asesora tutelar.

**26. El 16/12/2021 el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** dictamina.

En relación **al carácter colectivo** señala que en la presente causa *“se procura la tutela de los derechos a la seguridad e integridad física y psíquica del colectivo que representan las actoras, como consecuencia de la colocación de una alambrada frente al PEM. Dicho derecho constituye un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos...”*.

Además esgrime que se encuentra individualizada la causa fáctica común, esto es, la colocación de alambrada, que ocasionaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales de los niños que concurren a las escuelas de marras.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Por su parte, la pretensión procesal está enfocada en los efectos comunes del hecho, el cual se traduce en la imposibilidad de usar la calle Letonia para acceder al PEM y en la amenaza a la seguridad personal del colectivo involucrado.

Además, advierte que también procede este tipo de acciones en causas como la de autos donde podrían estar afectados grupos que tradicionalmente han sido postergados, como son los niños y niñas que residen en el Barrio 31 y 31 bis.

Manifiesta que la obra efectuada por el GCBA de liberar 5 estacionamientos "*no ha tornado abstracta la cuestión*". Agrega que si bien el Poder Judicial de la Nación habría reconocido una servidumbre de paso por su estacionamiento al GCBA, ella estaría prevista solo para supuestos de emergencias, lo cual excluiría la posibilidad de que ingresen a dicho estacionamiento el transporte escolar y proveedores, lo que también fue requerido en la demanda.

En torno a la **procedencia de la medida cautelar** solicitada por las actoras entiende que "*al menos de momento no resulta acreditado que el espacio ocupado por el estacionamiento de Comodoro Py, lindero al PEM, sea la calle Letonia y como tal un bien de dominio público del GCBA*". Tampoco puede afirmarse -desde su mirada- en lo atinente al estacionamiento, que la reja importe una apropiación del uso público, para un uso privado del PJN.

Agrega que "*se han acompañado informes que darían cuenta de que las modificaciones realizadas por el GCBA sobre la reja serían idóneas para garantizar el ingreso y operación de vehículos en situaciones de emergencia...*".

En relación al hecho de que los portones de acceso al estacionamiento y el ubicado sobre la reja estarían cerrados con candados, señala que los bomberos y la Guardia de Auxilio informaron que cuentan con elementos que les permitiría cortar los candados sin que perjudique la labor operativa. Sin embargo destaca que a diferencia de aquellos "*cabe presumir que ello no sería posible para las ambulancias*". Agrega que la calle Letonia está custodiada por personal, quien eventualmente coloca el candado en horario nocturno pero siempre a la vista de personal destacado en el lugar.

Por tales cuestiones, entiende que **no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho** afirmada por el frente actor respecto de que la seguridad del PEM se vería amenazada.

Dada la ausencia de verosimilitud, resulta innecesario evaluar la concurrencia del peligro en la demora.

**27. El 17/12/2021 pasan los autos a resolver.**

**Y en consideración a:**

De acuerdo a la reseña precedente, en primer lugar se abordará la cuestión relativa a la **competencia** del fuero para entender en la presente causa; en segundo término, se examinará el **carácter colectivo del proceso**; y por último, se evaluará la **medida cautelar requerida**.

## I

### Competencia

1. El 15/11/2019 el **GCBA plantea la incompetencia** del tribunal para entender en las presentes actuaciones y solicita la remisión de las mismas a la jurisdicción federal.

Entiende que *“la actora en su pretensión denuncia una situación que involucra una problemática de naturaleza federal, ya que las cuestiones planteadas, incumben a la acción de diversas instituciones que funcionan bajo la órbita del Estado Nacional”*.

En virtud de ello, **solicita la intervención del Estado Nacional como tercero** (fs. 134/171 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

2. En este punto sabido es que en el ámbito local **la legislación ha adherido a un criterio subjetivo para determinar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad**. Ello, a tenor de lo normado en los **artículos 1 y 2 de la ley n° 189**.

Así, la competencia se define en razón de la participación de la administración pública en el litigio con total prescindencia del contenido jurídico de la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

demanda o la aplicación de normas de derecho público o privado para resolver el fondo de la cuestión

Ahora bien, a fin de dilucidar la competencia en el caso a estudio y tal como lo sostiene la doctrina de la CSJN, se analizarán **los hechos de la demanda**.

3. Así, del libelo de inicio se desprende que la **pretensión actora** finca en resguardar los derechos constitucionales a la educación, a la salud, a la seguridad personal y a la integridad física de toda la comunidad educativa de las Escuelas de marras.

Ello, en razón de que **el GCBA ha colocado** un alambrado y/o cerramiento sobre la vereda que linda con la calle Letonia. Se impide de tal suerte su uso público y el acceso del transporte escolar, de los servicios de emergencia y de todo vehículo idóneo y necesario para garantizar una eventual evacuación, con peligro para alumnado, así como para personal docente y no docente de las escuelas de objeto de autos.

4. Así, a fin de resolver el presente caso será necesario comprobar si el GCBA –organizador del sistema educativo y responsable de garantizar la seguridad e integridad física de la comunidad educativa de la presente causa–, cumple con la normativa local vigente respecto a la **seguridad de sus establecimientos educativos, en especial en lo referido a la accesibilidad a los mismos.**

Va de suyo que ello es ajeno a la incumbencia del Estado Nacional. Por ello, en este estado, **no se verifica, una comunidad de controversia con el Estado Nacional que suscite su participación obligada en el proceso.**

Por ende, corresponderá **rechazar el planteo de incompetencia incoado por el GCBA y continuar entendiendo en las presentes actuaciones.**

## II

### Proceso colectivo

En este estado procesal y dado el carácter de proceso colectivo que ha predicado la actora (anotado por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a foja 33 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021), corresponde dilucidar si la presente puede ser encauzada como acción colectiva.

1. En este punto es dable memorar que a partir del año 2009 con el caso “Halabi”<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conceptualizado la legitimación procesal en los procesos colectivos de forma tripartita<sup>3</sup>.

El último, identificado como el **derecho de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos** se identifica como aquel en que se presentan derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de las personas usuarias y consumidores como de los derechos de quienes sufrieran discriminación. En estos casos **no hay un bien colectivo puesto que se afectan derechos individuales enteramente divisibles**. Sin embargo, **hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a sus derechos, por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea**. La demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño.

2. Más adelante, la Corte reitera que **los derechos individuales** constituyen derechos colectivos si se presenta: **a)** un hecho único o continuado generador de la lesión (causa fáctica homogénea) a los derechos de una pluralidad de personas; **b)** la pretensión está concentrada en los efectos comunes; y **c)** no se justifica la articulación de planteos judiciales individuales. Y aclara que pese a tratarse de

---

<sup>2</sup> CSJN, Fallos: 332:111, “Halabi, Ernesto c/ PEN – ley 25.876 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009.

<sup>3</sup> Para ello, el Alto Tribunal distingue entre: a) derecho subjetivo, b) derecho de incidencia colectiva sobre bienes colectivos y c) derecho de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos. Respecto de los dos primeros la CSJN los describe en este sentido: a) el derecho subjetivo es aquel en el cual el interés del titular recae sobre bienes jurídicos individuales o en casos de pluralidad de personas (derechos subjetivos) se trata simplemente de obligaciones individuales con pluralidad de sujetos; es decir, derechos divisibles no homogéneos y con búsqueda de reparaciones de daños esencialmente individuales (primer párrafo del artículo 43 de la CN); b) mientras que en el derecho de incidencia colectiva sobre bienes colectivos sus titulares son el Defensor del Pueblo, las asociaciones con intereses colectivos y el afectado. El objeto es indivisible, pertenece a todos y no admite exclusiones. Es decir, se presenta pluralidad de sujetos y bienes colectivos (vg. ambiente) que no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En estos casos la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho en la medida en que cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación de un perjuicio causado a un bien colectivo, en definitiva se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa *pretendi* pero no hay beneficio directo para el individuo (segundo párrafo del artículo 43 de la CN). Esta tutela de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales (patrimoniales o no) para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza del titular.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

derechos individuales, también procederá este tipo de acción colectiva cuando exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados<sup>4</sup>.

3. En sentido parejo se endereza el **Reglamento de Procesos Colectivos** establecido por el **Acuerdo Plenario n° 4/2016 de la Cámara de Apelaciones del CAyT** del 07/06/2016.

Así, el artículo 2 prescribe que *“Se entiende por **proceso colectivo** todo aquel en que se debaten derechos o intereses colectivos, aquellos en los que la legitimación activa se funde en lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los que tengan por objeto bienes colectivos y los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, cualquiera fuera la vía procesal escogida”*.

4. La presente acción ha sido iniciada por madres y padres de alumnas y alumnos que asisten a los establecimientos educativos de marras donde existe una afectación de su **derecho a la educación**, como también del **derecho al trabajo** de docentes de las escuelas de marras, que incidiría de manera particular en cada uno, como así también del **derecho a la seguridad e integridad física** de toda la comunidad educativa –alumnas/os y personal docente y no docente–.

Así las cosas, cabe señalar que tanto la **Constitución Nacional** como la **Carta Magna local** reconocen a la acción de amparo como la vía procesal idónea para accionar contra **cualquier forma de discriminación**<sup>5</sup>. Por lo tanto, **la acción**

<sup>4</sup> CSJN, Fallos: 336:1236, “PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21/08/2013. Fallos: 337:196, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones SA Ley 24.240 y otro c/ amparo proceso sumarísimo (art. 321 inc. 2 CPCyC)”, sentencia del 06/03/2014. Fallos: 337:753, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario”, sentencia del 24/06/2014.

<sup>5</sup> **Artículo 43 de la Constitución Nacional:** “*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públi-*

**tramitará como amparo colectivo dado que está dirigida a proteger derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.**

A fin de tutelar los derechos de las posibles personas afectadas, corresponderá dar a conocer el presente juicio a efectos de que quienes pudieran llegar a tener un interés en el resultado del litigio conozcan la existencia de este proceso judicial en cuestión, en concordancia con lo resuelto por la CSJN en las causas “Halabi” y “Padec”.

### III

#### **Procedencia de la medida cautelar solicitada**

Sabido es que el objeto de las mismas “*no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal*”<sup>6</sup>. Y que “*más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia*”<sup>7</sup>.

Por su parte, la ley de amparo de la Ciudad de Buenos Aires n° 2.145 ha recogido expresamente en su artículo 14 los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Es con tal mirada, entonces, que se abordará seguidamente si se configuran en autos los extremos requeridos, tanto por la doctrina procesal como por la normativa vigente para la procedencia de la petición cautelar.

### IV

#### **Tratamiento de la medida cautelar solicitada en el caso**

---

*cos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística [...]”; y artículo 14 de la Constitución de la Ciudad: “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos [...]”.*

<sup>6</sup> CSJN, Fallos: 314:711, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, sentencia del 24/07/1991.

<sup>7</sup> CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, págs. 43 y siguientes.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Corresponde ahora analizar si los requisitos precedentes se hallan reunidos a tenor de los dichos de la actora, Asesora Tutelar, Defensor, constancias de autos y marco normativo aplicable.

A tal fin, **las amparistas piden como medida cautelar “que se ordene al GCBA remover la reja y disponer el uso público de la calle Letonia”**. Razón por la cual se analizará la procedencia de tal pretensión cautelar. O si, a tenor de lo previsto en el artículo 184 del CCAyT, otra medida resultara de mayor alcance que la pretendida. Ello de consuno con *“el derecho o interés que se intenta proteger”*.

## A

### VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

Este recaudo procesal constituye una posibilidad de existencia del derecho sustancial invocado por la parte y debe reunir cierta apariencia de buen derecho.

Su comprobación debe presentarse de forma tal de que un análisis de los hechos, la documentación y las particularidades del caso, sea factible avizorar que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. A estos fines, no se trata de exigir una prueba plena y concluyente, en tanto la misma será materia de la discusión principal del proceso. Empero, es necesario como mínimo **cierta acreditación**<sup>8</sup>, la cual será materia del relevamiento que se hará a continuación.

#### 1. ACREDITACIONES APORTADAS

**1.1.** De las constancias de autos se verifica que **María Soledad Martínez Doural** y **Lourdes Rosario Del Pozo Oropeza** son progenitoras de L.G.M., G.I.M. y M.O.D.P.O., alumnos de las Escuelas Primaria n° 25 e Inicial n° 5, ambas del DE n° 1 e integrantes del Polo Educativo Mugica (fs. 37/46 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

<sup>8</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, pág. 33, n° 1223.

Que la comunidad educativa ha efectuado presentaciones dirigidas al Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal y a la Ministra de Educación a fin de requerir una solución a la problemática de autos pero no obtuvieron respuesta alguna (fs. 47/57 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

A fs. 35/36 y 69/80 (expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021) obran fotos y videos del alambrado.

**1.2.** En el informe n° 34.112.346/DGMESC/2019 se adjuntan las Planillas de Roles correspondientes a cada nivel y las Actas en las que constan los ejercicios de Simulacro de Evacuación. Y se informa que se *“realizó [una] consulta (...) al Cuerpo de Bomberos de la Ciudad respecto a cómo pueden ingresar los servicios de emergencias y la mencionada dependencia (...) [informó] que el ancho de la calle y vereda permiten emplazar un camión sobre la puerta del inmueble”* (fs. 86/88, 160/164 y 174/176 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

A fs. 99/117 y 134/149 (del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021) lucen agregados los planos de evacuación de las escuelas de marras.

**1.3.** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte **se encuentra proyectando la apertura de la continuación de la calle Letonia desde la calle Mortz hasta el ingreso de la Escuela Inicial** (foja 123 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

La **Dirección General Guardia de Auxilio y Emergencias** informó que *“en el supuesto de producirse un siniestro,... el acceso de los vehículos de emergencia no se encontraría comprometido, toda vez que los mismos podrían ingresar circulando sobre la vereda adyacente a la fachada... del edificio del Polo Educativo”* (foja 130 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

El 13/08/2019 el **Consejo de la Magistratura de la Nación** solicitó al GCBA *“la realización de tareas de refacción en la calle Letonia a fin de dejarla en el estado que se encontraba antes de que comenzara la obra del Polo Educativo Mugica”*. Todo ello, con el objeto de *“realizar las demarcaciones y numeraciones para espacios de cocheras correspondientes a la nueva playa de estacionamiento, ubicada en LA”*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

**CALLE LETONIA**” (fs.150/159 y 165 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**1.4.** El **31/11/2019** una **ambulancia del SAME** acudió al llamado de las autoridades de la Escuela Primaria con motivo de una descompensación de una alumna y **debió ingresar por la vereda** (fs. 269/273 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021)

El 27/09/2019 el Defensor interviniente solicitó **información al Ministerio de Educación** respecto de las medidas adoptadas a fin de resguardar la integridad física y la vida de la comunidad educativa de en cuestión. Mas **no recibió respuesta alguna a su solicitud** (fs. 277/282 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021).

**1.5.** A fs. 289/308 (del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021) **obran informes del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (RPI) y de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del GCBA** de los cuales surge que **el terreno donde funciona el Poder Judicial de la Nación (Comodoro Py) linda con la “CALLE SIN NOMBRE OFICIAL - LETONIA”** (en particular, ver fs. 290, 292 vta., 296/297, 301, 303 y 307).

En el año **2005**, mediante la ley n° **1.750<sup>9</sup>** se denomina **LETONIA** a la calle portuaria que se extiende desde la **Avenida Antártida Argentina** hasta la **calle Combate de Costa Brava**, que hasta ese momento no tenía denominación oficial.

**1.6.** A fs. 357/367 (del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021) obra un informe producido por un **CONSULTOR TÉCNICO** de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la DEFENSA del cual surge que **“...la calle NO FORMA PARTE del terreno de Comodoro Py”** y que ***“... existe ‘un entrecruzamiento de líneas entre las manzanas pertenecientes al Complejo educativo y a (sic) edificio de Poder Judicial... Llegándose a inferir la posibilidad de***

<sup>9</sup> Sancionada el 28/07/2005 y publicada el 14/09/2005 en el BOCABA n° 2.275.

*una mala confección de planos catastrales... provocando un posible conflicto de titularidad de dominio sobre algún sector.*

Además, señala que según se desprende del informe se **habría incurrido en un error en el diseño de planos al considerar como calle el terreno lindero de los tribunales de Comodoro Py.** Ello en violación al artículo 3.1.3 del Código de Planeamiento Urbano, vigente al momento de la aprobación del proyecto, en el que se prevé que **en el frente de los edificios debería existir calle de un ancho mínimo de 17.32 cm.**

El experto, concluye que *“la demandada debe remediar la situación y realizar las acciones pertinentes a los fines de garantizar el acceso vehicular hasta la puerta del complejo educativo”*.

1.7. El 06/11/2020 la Cámara Nacional de Casación Penal informa que *“la conformidad requerida al derecho de tránsito en una **propiedad exclusiva del Poder Judicial de la Nación** consistente en una **servidumbre de paso destinada exclusivamente para emergencias, se encuentra condicionada a la reubicación de las 5 cocheras propuesta en compensación**”* (adjunto de la actuación n° 823.199/2021).

1.8. A comienzos del año 2021 el GCBA efectuó modificaciones en lo que entiende como una mejora para *“permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias, en caso de emergencia”* al Polo Educativo Mugica.

La obra consistió en la **colocación de un portón y la señalización y liberación de cinco espacios de cochera dentro del espacio donde funciona un estacionamiento del Poder Judicial de Nación para que las unidades de Bomberos y SAME puedan ubicarse en caso de emergencia.**

Para ello, el 25/02/2021 *“se dio intervención a la Comandancia de Protección Técnica... de[1] **Cuerpo de Bomberos.... que... concluye que [las modificaciones] analizada[s] seria[n] adecuada[s]**”*.

El mencionado Cuerpo de Bomberos señaló que *“en cuanto a las dimensiones del portón de acceso, se pudo observar que el mismo cumple satisfactoriamente con los requerimientos para que una unidad de BOMBEROS, pueda ubicarse y emplazar las maniobras de ataque desde el sector debidamente señalado para ello.*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

*Con respecto al portón de acceso al estacionamiento de Tribunales, se pudo constatar en el lugar, que la llave del mismo se encuentra en poder del personal de seguridad del mencionado estacionamiento y en caso de emergencia tienen la directiva de abrirlo. Como así también se pudo comprobar que por el mismo puede ingresar una unidad de BOMBEROS pesada”.*

Por su parte, el 03/03/2021, el **Ministerio de Salud del GCBA** valida “las modificaciones... que garantizan el acceso de ambulancias de SAME” (Adjuntos a las actuaciones n° 378.656/2021 y n° 378.657/2021).

Adjuntas a la actuación n° 555.210/2021 obran **fotografías** donde se observa que tanto la puerta del estacionamiento del Poder Judicial de Nación como el portón ubicado frente al ingreso del establecimiento educativo se encuentran cerradas con candado y/o cadenas.

**1.9.** La **Dirección General de Coordinación Legal e Institucional** del GCBA informó que “*La **evacuación** de los alumnos o miembros de la comunidad educativa se realiza por la calle Letonia en dirección hacia Antártida Argentina y por la calle Mortz, sin necesidad de ingresar al predio de estacionamiento, por lo cual se encuentra plenamente garantizada la seguridad e integridad física de la comunidad educativa ante dicha situación.*

*...el recorrido que deben realizar los alumnos y miembros de la comunidad educativa se realiza por fuera del edificio de referencia sin necesidad de ingresar al terreno del Poder Judicial Federal.*

*Con fecha 07 de mayo de 2021, se hizo presente en el lugar el Jefe de Departamento Bases Operativa Flota de Móviles SAME, Sr. Daniel Acosta CUIL 20-16496247-5, confirmando in situ que no hay ningún tipo de impedimento para que las ambulancias que dependen de este Sistema ingresen al Polo Educativo en cuestión.* (Adjuntos a las actuaciones n° 4438.91/2021 y n° 378.657/2021).

**1.10.** Como adjuntos a la actuación n° 910.265/2021 lucen agregadas **fotos de la entrada al estacionamiento por la calle Letonia**, la cual se encuentra

cerrada con candado y obstaculizada por automóviles que estacionan con entorpecimiento de la salida y entrada por dicho espacio.

En caso de arribar personal de BOMBEROS y encontrar alguno de los accesos cerrados esto no sería impedimento alguno de ingreso ya que en cada autobomba se encuentran elementos de efracción (tijeras corta metales, amoladoras y sierra circular) capaces de cortar fácilmente dichas cadenas sin que perjudique la labor operativa o demande pérdida de tiempo.

**1.11.** El 15/01/2020 y el 20/01/2020 el GCBA refiere que se han efectuado capacitaciones de evacuación en la Escuela de Educación Media y en la Escuela Primaria (Adjuntos a la actuación n° 1.183.216/2021).

**1.12.** El arquitecto Gabriel De Bella del Ministerio Público de la DEFENSA, matrícula CPAU n° 17.418 señaló en relación a lo informado por el GCBA sobre la evacuación por la calle Mortz, que ***“dicha evacuación resulta complicada hasta poder decir casi imposible porque primeramente la calle Mortz se encuentra cerrada por portones con tejido de alambre, tanto en su salida a la Av. Comodoro Py como en su trayecto a Av. De los Inmigrantes”***

Respecto a la reserva de un espacio de cinco estacionamientos destinados para el ingreso de los vehículos de emergencia, a los que se podría ingresar por calle Letonia y por los accesos de la avenida Comodoro Py y Combate de Costa Brava, el profesional *“...observa que [en] el lugar si existe un lugar reservado para los vehículos de emergencia como ser Ambulancia, bomberos etc. [por lo que] podemos inferir que puede ser aceptable, dependiendo de la envergadura del siniestro. [También] se ha observado que se ha colocado una reja/portón de cuatro hojas para acceso a la vereda del Complejo pero la misma se encuentra con candado, es decir en caso de siniestro se procedería al corte del mismo, (es de suponer); pero...**en los accesos al estacionamiento por Letonia se encontraba bloqueado por camiones estacionados** y del otro extremo también se encontraba cerrado...”* (Adjuntos a la actuación n° 1.060.775/2021).

**1.13.** El 04/08/2021 Jefe de Seguridad de COMODOR PY informa respecto de la playa de estacionamiento que *“el acceso ubicado por la calle Letonia se encuentra delimitado con un portón de alambrado móvil donde se encuentra una garita policial con personal apostado en el horario diurno de 07:00 a 21:00 horas, quien*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

*procede a la apertura y cierre del mismo y eventualmente se le coloca un candado durante el horario nocturno... ”.*

*Asimismo, el portón de alambrado situado en el perímetro que deslinda el playón de estacionamiento del Poder Judicial de la Nación con el Polo Educativo Mugica, se encuentra cerrado con su manija de cierre sin traba...; esta división no posee llave de... candado...” (Adjuntos a las actuaciones n° n° 1.560.496/2021 y n° 1.560.505/2021).*

**1.14.** El 08/11/2021 el **Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad** informa que *“La accesibilidad de unidades de emergencia al predio por el estacionamiento es factible. No obstante, [aclara] que la unidad del Cuerpo de BOMBEROS de la ciudad, será la primera en arribar al lugar y la única que permanecerá en el interior del predio en virtud que el mismo conformará la zona de impacto o “roja”. En éste sentido la zona tibia o “amarilla”, estará conformada fuera del predio y será el sector de ubicación de las ambulancias”.*

**1.15.** En torno a las **acreditaciones que emergen del asesoramiento técnico brindado en el marco del RECONOCIMIENTO JUDICIAL del 17/12/2019** corresponde destacar las siguientes:

**a) Comandante General del Cuerpo de Bomberos, Néstor F. Hernández:** *“Ante un siniestro si o si el acceso tendría que ser por acá (el señor Hernández señala la calle Letonia)... [y] se abriría un camino... corta[ndo] el alambrado”.* (segundo 00.27)

**b) Subgerente Operativa del SAME, Claudia Graciela Devita:** *“el SAME va a llevar al paciente, sino puede con sus medios con la ayuda del Bomberos y de Policía pero no va a romper... porque no corresponde”.* (minuto 3.22)

*“En este caso tenemos que pedir colaboración a Bomberos para que abra el camino... Todo lo que sea impedimento para el acceso del móvil VA A RETRASAR ENPERJUICIO DEL PACIENTE”.* (minuto 3.44)

## 2. CONCLUSIONES DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

2.1. En el Polo Educativo Mugica funcionan la **Escuela Infantil n° 5**, la **Escuela Primaria n° 25 Bandera Argentina** y la **Escuela de Educación Media Padre Carlos Mugica**, las cuales se encuentran ubicadas en la **calle LETONIA 1928, 1940 y 1950** y situadas FRENTE al edificio donde funciona el Poder Judicial de la Nación –Comodoro Py–.

El ingreso a dichos establecimientos se encuentra sobre la mentada calle Letonia.

2.2. De lo relevado en el punto 1.5 y 1.7 surge que: **la propiedad del Estado Nacional donde se ubica el edificio de Comodoro Py termina en su orientación noroeste; A PARTIR DE LO CUAL se inicia el ESPACIO PÚBLICO en el cual se encuentra la calle Letonia** (conf. los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección General de Obras y Catastro). Pareciera que ello no ha sido advertido por la demandada, y tampoco por MPF que en nada se refiere a un dato tan elemental, emanado de registros locales estatales.

En la actualidad, **la mencionada calle – O SEA ESPACIO PÚBLICO- se encuentra ocupada en su tramo final por la playa de estacionamiento cuestionada por la parte amparista** –espacio alambrado en sus límites, con puertas de acceso y egreso con candado y espacios señalizados para cocheras– que utiliza el Poder Judicial de Nación.

No obra en autos documental alguna que permita apartarse de tan elemental conclusión de que **el terreno donde funciona la playa de estacionamiento del Poder Judicial de la Nación resulta ser una CALLE, un espacio público**, no un terreno dominial registrado a nombre de terceras personas a esta causa. Ello, resta aval a lo que informa la Cámara de Casación Penal en el punto 1.7, quien nada dice respecto de las constancias de los Registros Públicos que contradicen lo alegado sobre lo que es en realidad espacio público.

2.3. Finalmente, y como se reseñara anteriormente, **el GCBA solicitó se declare abstracta la presente acción**. Ello, toda vez que liberó 5 espacios de estacionamiento, corrió la alambrada para permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias, en caso de emergencia y en su lugar, colocó una reja. Circunstancia que – a su entender– garantiza la integridad física y la salud de toda la comunidad que asiste al Polo Educativo Mugica.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Esta última petición habrá de ser materia de consideración, una vez despejado si asiste razón a las peticionarias en su pretensión cautelar introducida en autos. A tal fin seguidamente se deslindarán los derechos a ser resguardados en el conflicto suscitado entre estas partes, y cuál sería su imbricación desde el principio de legalidad a fin de despejar si existe acreditación de la verosimilitud del derecho pretendido y de los recaudos procesales exigibles.

Luego de lo cual se analizará si los cambios denunciados el 16/03/2021, actuaciones 378.656/2021 y 378.657/2021, ameritan la declaración de abstracción formulada por el GCBA.

### 3. Catálogo de derechos involucrados

De acuerdo al sustento fáctico antes reseñado, **el presente caso se relaciona** con el **derecho a la educación** de alumnado que asiste a las escuelas de marras, con el **derecho a trabajar** para docentes de dichos establecimientos y con el **derecho a la seguridad e integridad personal** de toda la comunidad educativa.

**3.1.** Sabido es que del bloque de legalidad constitucional y supranacional dimana el **derecho a la educación** de los niños, niñas y adolescentes de autos y la consecuente obligación estatal de garantizarlo a su favor a fin de resguardar el pleno desarrollo de su personalidad, dignidad y **protección integral**<sup>10</sup>.

Puntualmente en lo que concierne al colectivo cuya protección se pretende en estas actuaciones y al objeto de autos, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone que “[l]os *Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*” (**artículo 3, inciso 3**).

A su vez, el artículo 39 de la Carta Magna local *“reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección*

<sup>10</sup> CN, artículos 14 y 75, inciso 22 y 23; CCABA, artículos 23 y 24; DUDH, artículos 26.1 y 26.2; CDN, artículos 28 y sgtes; PIDESC, artículo 13; CADH artículo 26.

*integral*”, principio que a su vez resulta concordante con la prioridad reconocida a los niños, niñas y adolescentes en la planificación y ejecución de las políticas públicas.

**3.2.** Por su parte, el **derecho al trabajo** también tiene basamento constitucional y se garantiza su ejercicio en condiciones dignas<sup>11</sup>.

La **Constitución de la Ciudad** refuerza su protección en todas sus formas mediante la pauta rectora de tratamiento e interpretación de las leyes laborales conforme los principios del derecho del trabajo y considera las recomendaciones de la OIT (**artículo 43**).

Así, entre las **obligaciones internacionales asumidas**, se encuentra el **Convenio OIT n° 155**<sup>12</sup> –ratificado por Argentina el 13/01/2014– **en el cual se busca promover la seguridad y salud en el trabajo y las mejoras en sus condiciones**.

**3.3.** Por otro lado, y en lo relativo al **derecho a la seguridad e integridad personal**, este es reconocido en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional<sup>13</sup>.

Asimismo, la Constitución local preceptúa que “[l]a Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural... [Asimismo,] instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:... 7. La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y **seguridad de todo espacio urbano, público y privado**” (artículo 27) (resaltado añadido).

A su vez, se establece entre los **deberes del Jefe de Gobierno el de disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad** y orden público (artículo 105, inciso 6).

**3.4.** En cuanto a la **NORMATIVA ESPECÍFICA** aplicable al caso, resultan relevantes las previsiones del **CÓDIGO DE EDIFICACIÓN**<sup>14</sup> que refieren a la **ACCESIBILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS** y a los sistemas de **SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**.

---

<sup>11</sup> CN, artículos 14 y 14 bis.

<sup>12</sup> Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, año 1981.

<sup>13</sup> **DUDH**, artículo 3; **CADH**, artículos 5 y 19; **PIDESC**, artículo 12.1.

<sup>14</sup> Ley n° 6.100, sancionada el 06/12/2018 y publicada el 27/12/2018 en el BOCABA n° 5.526. Texto consolidado conforme Digesto Jurídico de la Ciudad.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

Así, establece que *“Debe garantizarse la accesibilidad a todo establecimiento educativo”* y dispone que *“el conjunto de condiciones de protección contra incendio definidas en [dicho] Código tiene como objetivos fundamentales... b. Facilitar la evacuación de los ocupantes de los edificios en caso de incendio;... e. Facilitar el acceso y la acción del personal del cuerpo de Bomberos dedicado a la extinción del incendio”*. También establece que *“debe proyectarse un conjunto de condiciones que contemple... e. La existencia de medios de salida seguros para la evacuación de sus ocupantes; f. Facilitar las condiciones apropiadas para la eficaz actuación de los equipos y elementos de extinción y rescate”* (artículos 3.8.5.2 y 3.9.9).

Por su parte, el **CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO**<sup>15</sup> establece los usos permitidos del suelo urbano, su clasificación y las restricciones que condicionan los mismos (artículo 5.2.1).

En lo que aquí interesa, dispone que para el uso de Escuelas Iniciales y Primarias se debe cumplimentar las disposiciones del **CÓDIGO RECTOR DE ARQUITECTURA ESCOLAR**<sup>16</sup> el cual estipula que *“La tarea escolar debe desarrollarse en un ambiente tranquilo, seguro y agradable... Las mejores condiciones del entorno las proporcionarán, pues, zonas residenciales, con espacios abiertos y arbolados y calles tranquilas...”* (artículo 1.2.5). Asimismo, establece que *“el concepto seguridad abarca [entre otros] aspectos, [el de] brindar el máximo de facilidades en los medios de salida para que el conjunto de personas pueda alcanzar el exterior con la mayor fluidez, rapidez, tranquilidad y seguridad”* (artículo 1.2.16.2).

También estipula que *“las salidas del edificio serán fluidas y directas y facilitarán la rápida evacuación sin pasos obligados a través de locales o de aberturas que reduzcan el ancho exigido”* (artículo 2.16.3). Y que los *“accesos desde el exterior deben posibilitar un recorrido rápido y simple a/y desde los distintos sectores y se ubicarán con especial relación a las características de las calles*

<sup>15</sup> Ley n° 449, sancionada el 02/08/2000 y publicada el 09/10/2000 en el BOCABA n° 1.044. Texto consolidado conforme Digesto Jurídico de la Ciudad.

<sup>16</sup> Decreto Nacional N° 1.814 del 10/10/1973.

circundantes y a la natural afluencia de los usuarios (alumnos, personal, público, materiales y servicios)” (artículo 2.8.1).

En relación a la seguridad en casos de INCENDIOS dispone que “las salidas del edificio serán fluidas y directas y facilitarán su rápida evacuación” (artículo 2.16.3).

Por su parte, el **CÓDIGO de TRÁNSITO y TRANSPORTE**<sup>17</sup> estipula que está **prohibido restringir la libertad de tránsito de peatones y vehículos ocupando la vía pública en forma permanente o temporaria**<sup>18</sup>.

Asimismo, establece que **la prohibición para la circulación de vehículos debe disponerse por ley** y que toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial<sup>19</sup>. Y **prohíbe “las reservas de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos”** (artículo 7.2.1).

Respecto a los establecimientos educativos en particular, **PROHIBE ESTACIONAR A MENOS DE DIEZ METROS A CADA LADO DE LA ENTRADA DE ESCUELAS**<sup>20</sup>.

#### **4. Conclusión en torno al humo de buen derecho**

En los presentes obrados ha quedado acreditado que el alumnado y personal docente y no docente de las escuelas de autos son titulares del derecho de acceso a la educación y a trabajar en condiciones seguras.

<sup>17</sup> Ley n° 2.148, sancionada el 16/11/2006 y publicada el 30/01/2007 en el BOCABA n° 2.615. Texto consolidado conforme Digesto Jurídico de la Ciudad.

<sup>18</sup> El artículo 2.2.1 establece que está prohibido “en la vía pública: a) Impedir la circulación de peatones y vehículos ocupándola en forma permanente o temporaria con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito. e) Estorbar u obstaculizar el tránsito en las aceras, banquetas o calzadas”. Asimismo, estipula que “producir en la [vía pública] hechos que modifiquen las señales de tránsito o las condiciones de circulación, detención o estacionamiento” (artículo 5.1.2) (subrayado añadido).

<sup>19</sup> Así, establece que “la prohibición para la circulación general de vehículos en arterias o tramos de arterias debe disponerse por ley y solo podrán circular a paso de hombre los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los afectados a servicios públicos y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas” (artículo 2.1.9). Asimismo, dispone que “toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial” (artículo 6.9.3).

En este sentido, se estipula que “cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo claramente el riesgo o la obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito” (artículo 2.1.7) (subrayado añadido).

<sup>20</sup> “Queda prohibido estacionar (...) l) A menos de diez (10) metros a cada lado de: (...) 2. La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase” (artículo 7.1.9, inciso l) (subrayado añadido).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

No obstante, los elementos de juicio reunidos hasta el momento permiten establecer –con carácter provisional– la existencia de una situación que por sus características, podría colocarlos en un estado de vulnerabilidad en lo que respecta a la efectiva vigencia y operatividad de sus derechos.

**En este punto fácil es advertir que de la mera lectura de la normativa reseñada surge a todas luces la relevancia que la Ciudad otorga a la accesibilidad a las escuelas, a los sistemas de evacuación y a la prohibición de estacionar a menos de diez metros a cada lado de la entrada de las mismas. Empero, la realidad de autos choca con el orden jurídico narrado. Ello, en tanto las obras ejecutadas por el GCBA lejos están de garantizar tales extremos en la escuela primaria y del jardín de infantes de autos.**

En efecto, el **Ministerio Público Fiscal** advierte que si los portones de acceso al estacionamiento y el ubicado sobre la reja estuviesen cerrados con candados, no sería óbice para el ingreso de bomberos pero ***“ello no sería posible para las ambulancias”*** (resaltado añadido).

Circunstancia que se condice además con lo informado por la Subgerente Operativa del **SAME**, Claudia Graciela Devita que en el reconocimiento judicial manifiesta que ***“el SAME va a llevar al paciente, (...) pero no va a romper... porque no corresponde”***. (minuto 3.22). ***En este caso tenemos que pedir colaboración a Bomberos para que abra el camino... Todo lo que sea impedimento para el acceso del móvil va a retrasar en perjuicio del paciente***. (minuto 3.44).

Además, del **bloque de legalidad señalado** emerge la obligación del Estado de garantizar la indemnidad en el goce del derecho a la educación y el trabajo y, en tal sentido, las escuelas deben contar con garantías mínimas a efectos de no poner en riesgo la seguridad y salubridad de sus asistentes –alumnos y personal docente y no docente–.

Existe un deber inexcusable de la Ciudad en la protección de los establecimientos educativos y, en particular, de la comunidad educativa del

establecimiento. El incumplimiento total o parcial de algunos de los deberes enunciados, sea por acción o por omisión, configura una lesión a los derechos que la Constitución Nacional, local y los tratados internacionales reconocen.

En este sentido, la jurisprudencia del fuero tiene dicho que **de nada sirve contar con centros educativos en los distintos niveles de instrucción si tales sitios no pueden ser utilizados plenamente por la comunidad educativa o si su goce importa un peligro para su vida, su salud, su integridad o seguridad. Máxime si ya existentes dichos espacios, su inutilidad o uso restringido se basara en la omisión en el deber de cuidado del Estado local**<sup>21</sup>.

En suma, **LA PRESENTE MANDA CAUTELAR ASPIRA NI MAS NI MENOS A QUE EL GCBA CUMPLA CON LAS NORMAS QUE LA PROPIA CIUDAD SE HA DADO A SÍ MISMA**. En buen romance, se pretende que CESE SU ACCIONAR LESIVO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Resulta por demás curioso que el GCBA vele por el cumplimiento de dichas normas en otras escuelas –basta recorrer la Ciudad para corroborar que las entradas de otras instituciones educativas se encuentran despejadas–, pero al parecer le resulte tan dificultoso su cumplimiento en el polo educativo Mugica.

¿Acaso la presente comunidad educativa no merece idéntico trato?  
**¿Es el polo Mugica la excepción no prevista por la normativa antes reseñada?**

A la luz de las numerosas idas y vueltas en torno al cumplimiento de las normas señaladas, amén de lo farragoso del seguimiento a través del tiempo de todas las intimaciones que se han debido cursar en autos y sus respuestas -8 meses ver puntos 21 y 22 de la presente-, denota la resistencia de la demandada a cumplir con su propias normas.

En virtud de las consideraciones expuestas, puede concluirse que el recaudo de verosimilitud en el derecho se halla suficientemente acreditado.

## **B**

### **PELIGRO EN LA DEMORA**

---

<sup>21</sup> Sala I CAyTRC en los autos “*Asesoría Tutelar CAyT n° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales*”, expediente n° 44883/2, resolución del 8/08/2014.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

La exigencia de este requisito responde a la necesidad de demostrar que lo que se intenta es impedir que el derecho bajo reclamo pierda su virtualidad o eficacia previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en tal sentido que es necesaria *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”*<sup>22</sup>.

En el presente caso se evidencia la imperiosa necesidad de tutelar los derechos del colectivo de marras a la educación y al trabajo en condiciones seguras. Ello, en tanto puede advertirse de forma palmaria el riesgo que implicaría para la comunidad educativa que no se encuentre garantizadas la accesibilidad y las condiciones apropiadas para la eficaz actuación de los equipos y elementos de extinción y rescate ante una eventual situación de emergencia.

Por ello, **se tiene por configurado el peligro en la demora.**

## C

### INTERÉS PÚBLICO

En punto al mismo, se estima que nada afecta más a éste, que la posible conculcación de derechos de tal elemental raigambre constitucional como los enunciados precedentemente en el punto 2 a partir del **derecho a la vida**, madre de los restantes derechos.

Por otra parte, el resguardo de la **sujeción del estado a la ley**, vinculación positiva de la que hablara reiteradamente García de Enterría, y a las propias normas dictadas por la Administración –reseñadas dentro del bloque de legalidad antes enumerado en el punto 3– es el más elemental respeto a la juridicidad por el cual deben velar la magistratura así como el propio GCBA.

<sup>22</sup> CSJN, Fallos: 319:1277, *“Milano Daniel Roque c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación)”*, sentencia del 11/07/1996.

El interés público no es el interés de la Administración Pública; el mismo irradia una protección, cuya realización se proyecta sobre la colectividad y las personas que la integran<sup>23</sup>. Tampoco es un manto que cubre cualquier actuación de aquélla, de allí que si el estado lo invocara debe expresar su justificación y acreditarla<sup>24</sup>.

Mas nada de ello es factible en autos, sin ir en desmedro del cumplimiento de la variedad normativa arriba desgranada, -con la insistencia y repetición que ha estampado normativamente-. Lo cual es fácilmente comprensible aún para personas legas, al tratarse de establecimientos que tanto cuidado demandan, como cuando se trata de escuelas y hospitales.

Por lo tanto, el otorgamiento de la medida cautelar peticionada no se advierte como un escollo frente a aquél; más bien, su salvaguarda.

## D

### CONTRACAUTELA

Finalmente, en relación a la contracautela exigida por la normativa de aplicación, en virtud de los derechos que se intentan proteger y de la situación fáctica sumariamente acreditada en el presente proceso, se entiende que resulta suficiente la caución juratoria prestada por la actora en el escrito de inicio.

Por las razones expuestas, **se consideran configurados** en estos obrados –con la precariedad que caracteriza el marco cognoscitivo que ofrece el dictado de la pretensión cautelar– **los requisitos que hacen a la procedencia de la medida solicitada.**

### V. Consideraciones en torno al dictamen fiscal

No se soslaya el **dictamen de fiscalía a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, en torno a la procedencia de la medida cautelar solicitada.**

1. Dicha magistrada, tal como ya fuere dicho, entiende que la verosimilitud en el derecho alegado por las actoras para la procedencia de la cautelar

---

<sup>23</sup> LOPEZ CALERA, Nicolás, *El interés público: entre la ideología y el derecho*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n° 44 (2010).p. 128.

<sup>24</sup> MELIÁN GIL, JOSÉ Luis. *Intereses generales e interés público desde la perspectiva del derecho público español*. A&CR de Dir. Administrativo y Constitucional, Belo Horizonte, año 10, n°40, abr/jun.2010.pp.179/184.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

pedida no se encuentra acreditada. Para llegar a dicha conclusión se centra en dos argumentos:

**1.1.** El primero se relaciona con determinar si el espacio público destinado a estacionamiento del Poder Judicial de la Nación, adyacente al PEM, constituye un espacio público del GCBA, o si por el contrario se trata de un bien de propiedad del Poder Ejecutivo de la Nación.

Sobre dicha cuestión se remite a lo informado por el consultor técnico de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa. Así, reescribe parte del informe y concluye que *“de momento no resulta acreditado que el espacio ocupado por el estacionamiento de Comodoro Py, lindero al PEM, sea como afirman los actores, la calle Letonia y como tal un bien de dominio público... tampoco puede afirmarse (...) que en relación al estacionamiento ‘la reja importa una apropiación del uso público, para un uso privado del PJN’”*.

Empero, **nada dice** el MPF en relación al informe del **Registro de la Propiedad Inmueble y al de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del GCBA** que justamente contradicen lo sostenido por la fiscal (conf. punto IV de la presente)<sup>25</sup>. Informe que además no ha sido desconocido por ninguna de las partes intervinientes.

Resulta curioso que la fiscalía no haya reparado en los informes brindados por los organismos públicos antes mencionados, uno de los cuales, incluso, depende del propio GCBA.

**1.2.** El segundo argumento se refiere a la *“alegada vulneración de la seguridad de la comunidad educativa del PEM como consecuencia de la colocación de una alambrada para separarla del estacionamiento del edificio de Comodoro Py”*.

<sup>25</sup> De los INFORMES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE OBRAS Y CATASTRO del GCBA se desprende que la propiedad del Estado Nacional donde se ubica el edificio de Comodoro Py termina en su orientación noroeste; A PARTIR DE LO CUAL se inicia el ESPACIO PÚBLICO en el cual se encuentra la calle Letonia.

Destaca que dicha cuestión debe ser evaluada *“necesariamente tomando en consideración la obra informada por el GCBA..”*

En este sentido, observa que se han acompañado informes que darían cuenta que **las modificaciones realizadas por la demandada sobre la reja serían idóneas para garantizar el ingreso y operación de vehículos en situaciones de emergencia.**

A fin de sustentar sus dichos se ampara en lo informado por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad en cuanto a que *“las dimensiones del portón de acceso, se pudo observar que el mismo cumple satisfactoriamente con los requerimientos para que una unidad de BOMBEROS, pueda ubicarse y emplazar las maniobras de ataque desde el sector debidamente señalado para ello”.*

También se apoya en un informe del SAME en el cual aseveró que no hay ningún tipo de impedimento para que las ambulancias ingresen al PEM. Sin embargo, el MPF nada refiere en relación a lo informado respecto de que “el 31/11/2019 una **ambulancia del SAME** acudió al llamado de las autoridades de la Escuela Primaria con motivo de una descompensación de una alumna y **debió ingresar por la vereda** (fs. 269/273 del expediente digitalizado adjunto a la actuación n° 409.441/2021)”. Entonces, por un lado no habría impedimento para que las ambulancias ingresaren al PEM, pero por otro lado, en alguna emergencia aquella ha tenido que ingresar por la vereda. **¿Acaso este último supuesto no sería una valla al normal ingreso que debería tener una ambulancia a fin de auxiliar a quien acude por su ayuda?** El argumento esbozado por la magistrada en este punto se diluye con los propios hechos que surgen del sustento fáctico obrante en autos.

En torno al ingreso del transporte escolar nada menciona.

Por su parte, en relación a que los portones de acceso al estacionamiento y el ubicado sobre la reja estarían cerrados con candados se apoya en los informes del Cuerpo de Bomberos y de la Dirección de Guardia de Auxilio y Emergencias quienes *“[cuentan] con elementos que les permitiría cortar candados sin que perjudique la labor operativa [aunque] cabe presumir que ello no sería posible para las ambulancias. No obstante ... el portón de la reja que delimita ambos predios tiene apertura libre, y el de acceso por calle Letonia está custodiado por personal*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

*quien eventualmente coloca candado en horario nocturno pero a la vista del personal destacado en el lugar”.*

Por esas razones, a su modo de ver, la verosimilitud en el derecho no se encuentra acreditada.

2. Así las cosas, se vislumbra que en su dictamen la fiscalía especializada en litigios complejos vierte cuestiones referidas a: **a)** la titularidad de la calle Letonia; **b)** las obras efectuadas por el GCBA –liberar espacios en el estacionamiento que utiliza Comodoro Py–; y **c)** que pese a que el candado se encuentre cerrado, hay personal destacado a fin de prestar ayuda si eventualmente se necesitara. Ello, como fundamento exclusivo para pregonar la falta de verosimilitud del derecho de las actoras para acceder a la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, llama la atención que no se vierte argumento alguno en torno al plexo normativo referido en el punto 3.4 de la presente resolución, como ser por ejemplo que el **Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad prohíbe estacionar a menos de diez metros a cada lado de la entrada de escuelas.** Circunstancia que **colisiona con la existencia del estacionamiento situado frente a la escuela de marras.**

Desconcierta que el Ministerio Público Fiscal haya basado sus argumentos sólo en los hechos antes apuntados sin considerar la normativa y los antecedentes de hecho que hacen al meollo de la cuestión que se finca a decidir.

En síntesis, de consuno con las consideraciones esgrimidas a lo largo de la presente, se habrá de hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en tanto se encuentran reunidos los cuatro recaudos procesales que ha menester la petición actora para su otorgamiento.

## **VI. Consideraciones en torno al pedido de abstracto efectuado por el GCBA**

1. A fin de analizar la procedencia de lo aquí solicitado es menester retomar el pedido de las actoras –que hace al objeto de autos– que consiste en que se ordene al GCBA el **cese de la vía de hecho ilegítima consistente en la colocación de**

**un alambrado sobre la vereda que linda con la calle Letonia**. Ello, en tanto impide su uso público y obstaculiza el acceso del transporte escolar, de los servicios de emergencia y de todo vehículo idóneo y necesario para garantizar la evacuación ante una eventual situación de urgencia que pone en peligro a la comunidad escolar.

Peticionan la declaración de **nulidad absoluta de los actos administrativos que tengan por objeto autorizar y/o aprobar y/o implementar y/o consentir o tolerar, la privatización del espacio público**.

Por último, requieren que se ordene al GCBA acreditar el cumplimiento de las normativas atinentes a garantizar la seguridad de la comunidad educativa del PEM, así como los planes de evacuación y mitigación de riesgos.

**2. El 16/03/2021 el GCBA solicita SE DECLARE ABSTRACTA la presente acción** en tanto *“Se ha ejecutado una obra por medio de la cual se han liberado 5 estacionamientos y se ha corrido la alambrada para permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias, en caso de emergencia”* y que ha sido *“...consensuad[o] con las autoridades de Superintendencia del Poder Judicial de la Nación, que ha autorizado la servidumbre de paso para casos de emergencias”*. Circunstancia que garantiza la integridad física y la salud de toda la comunidad que asiste al Polo Educativo Mugica.

**3. El 09/04/2021 la actora solicita se rechace el pedido efectuado por el GCBA** por entender que no están garantizadas las condiciones de seguridad en casos de emergencia, ya que la obra *“no es nada más ni nada menos que la colocación de una puerta un poco más ancha de la que estaba –para lo cual han debido anularse, cinco cocheras- para que puedan acceder los vehículos de bomberos”* y que la señalización adicionada sólo es la inscripción en el piso de *“...la palabra ‘bomberos’ marcada con pintura amarilla”*. Asimismo, denuncia que *“...la puerta obra... instalada a la altura del ingreso al nivel inicial y a gran distancia de las instalaciones del nivel secundario y primario”* y que, además *“luce cerrada con candado”*.

**4. Ahora bien,** de la simple lectura del objeto de autos y de los fundamentos esbozados por la demandada para pedir que se declare abstracta la cuestión, surge que el pedido no puede prosperar.

Un primer escollo con que tropieza el planteo de abstracción pedido por el GCBA finca en que el objeto del presente amparo consiste fundamentalmente en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°12

MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 10770/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0

Actuación Nro: 2905839/2021

que se ordene a la demandada la remoción de la alambrada. Mientras que la obra realizada por el GCBA, no ha tenido por finalidad extraer la valla.

Un segundo obstáculo radica en que la existencia de la alambrada impide el uso público de la calle Letonia y obstaculiza el acceso del transporte escolar, de los servicios de emergencia y de todo vehículo idóneo y necesario para garantizar una eventual evacuación.

En dicho contexto, el hecho de que el GCBA haya ejecutado una obra por medio de la cual se han liberado cinco (5) estacionamientos y realizado un portón de acceso para permitir el ingreso de Bomberos y Ambulancias en caso de emergencias no ha tornado abstracta la cuestión.

De los dichos de la propia demandada se desprende que dicha obra ha sido efectuada “*para casos de emergencia*”. Circunstancia que impide el uso público de la calle Letonia, como también el ingreso del transporte escolar y demás vehículos.

Ello, sin dejar de mencionar que el estacionamiento se encontraría cerrado con candado; circunstancia que se aleja aún más de considerar que el objeto de autos se encontraría cumplido.

Así las cosas, la petición de la demandada de declarar abstracto el presente proceso sobre la base de los cambios introducidos en el predio en cuestión, no representa el cumplimiento de las medidas de seguridad que se han reseñado en el punto IV.3 pautadas con la exigibilidad ineludible de los artículos reseñados del Código de Edificación; Código de Planeamiento Urbano; Código Rector de Arquitectura Escolar y Código de Tránsito y Transporte.

Al no compadecerse aquéllos con la normativa dada por la propia Ciudad, no fluye posibilidad alguna para hacer lugar a tal planteo del GCBA. Lo que conlleva **la necesidad de continuar con la tramitación del proceso para poder dirimir la presente contienda.**

## VII. Conducta a seguir por la demandada

A mérito de las consideraciones precedentes, se habrá de otorgar **un alcance diverso a la petición cautelar formulada en autos, en función de lo que establece el artículo 184 del CCAyT.**

En consecuencia, se **ordenará al GCBA que cese en su violación al acatamiento del principio de legalidad de sus propias normas, detalladas en el punto 3) del apartado A. En consecuencia, deberá cumplir con la normativa allí reseñada**, en particular la señalada en el apartado 3.4.

Esto es, garantizar la accesibilidad de los establecimientos educativos de marras para que la comunidad pueda acceder al exterior con mayor fluidez, rapidez, tranquilidad y seguridad como también **cumplir con la prohibición de estacionar a menos de diez metros a cada lado de la entrada de las escuelas** (conf. artículos 3.8.5.2 y 3.9.9. del Código de Edificación; 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano; 1.2.5, 1.2.16.2, 2.8.1 y 2.16.3 del Código Rector de Arquitectura Escolar; 2.1.7, 2.1.9, 2.2.1, 5.1.2, 6.9.3, 7.1.9 inciso 1 y 7.2.1 del Código de Tránsito y Transporte).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**1) Rechazar el planteo de incompetencia.**

**2) Otorgar carácter colectivo a las presentes actuaciones.**

**3) Librar oficio por Secretaría a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero** a fin de que tome conocimiento de lo aquí decidido.

**4) Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso de amparo** caratulado “*MARTÍNEZ DOURAL, MARÍA SOLEDAD Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO–OTROS*”, expediente n° 10.770/2019-0 de las siguientes formas:

**a) Publicar edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires** por el término de tres (3) días conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin, se confeccionará el texto correspondiente y el oficio electrónico por Secretaría a la casilla de correo [boletin\\_oficial@buenosaires.gob.ar](mailto:boletin_oficial@buenosaires.gob.ar);

**b) Ordenar la radiodifusión** del edicto por el plazo de tres (3) días en los términos del artículo 131 del CCAyT.

A tal fin, se librá oficio por Secretaría a la Secretaria de Medios de la CABA a la casilla de correo [notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar](mailto:notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar); a efectos de que publique dicho edicto en los servicios de comunicación audiovisual de la Ciudad



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°12**

**MARTINEZ DOURAL, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS**

**Número: EXP 10770/2019-0**

**CUIJ: EXP J-01-00055772-9/2019-0**

**Actuación Nro: 2905839/2021**

–canal de la Ciudad y emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM)–.

**c) Difundir el edicto en la cartelera y/o lugar de accesible visualización de la Escuela Infantil n° 5 y la Escuela Primaria n° 25 Bandera Argentina**, ambas del DE n°1 e integrantes del **Polo Educativo Mugica (PEM)**, sitas en la calle Letonia 1928 y 1950, por el término de diez (10) días. A tal fin, **se libraré oficio por Secretaría al GCBA**. Se hace saber que deberá informar la fecha de comienzo de la publicidad en cuestión.

**d) Difundir el edicto en la página web y mediante el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA**, por el término de diez (10) días. A tal fin, se envía correo electrónico (ijudicial) por Secretaría.

**5) Otorgar a todas aquellas personas que se consideren afectadas la posibilidad de integrar el proceso**. A tal fin, se les confiere el plazo de diez días (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio electrónico y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado.

Se hace saber que deberán registrarse de manera obligatoria en el Portal del Litigante a fin de tomar intervención en las presentes actuaciones (ingresar escritos, adjuntar documental y copias, efectuar notificaciones electrónicas y dejar nota). Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Res. de Pres. n° 943/19 y con lo reglado en la Res. CM n° 19/2019, en la Res. Pres. CM n° 1.061/19 y en el artículo 3 de la Res. CM 2/2021 (Oficina de Defensa del Litigante Lavalle 371, CABA, TE 4011-1331, de Lunes a Viernes de 10 a 16 <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/oficina-de-defensa-del-litigante>).

El plazo indicado comenzará a correr a partir de la última publicación mediante edictos y/o publicidad por radiodifusión o carteleras, lo que ocurra en fecha posterior. Sólo se admitirán las presentaciones que aporten nuevos argumentos y/o fundamentos sobre la cuestión aquí debatida.

**6) Rechazar la declaración de abstracto solicitada por la demandada.**

**7) Hacer lugar a la petición cautelar, en los términos explicitados en apartado VII de esta decisión, a fin de que la demandada adecue su conducta a lo establecido en los arts. 3.8.5.2 y 3.9.9. del Código de Edificación; 5.2.1 del Código de Planeamiento Urbano; 1.2.5, 1.2.16.2, 2.8.1 y 2.16.3 del Código Rector de Arquitectura Escolar; 2.1.7, 2.1.9, 2.2.1, 5.1.2, 6.9.3, 7.1.9 inciso l y 7.2.1 del Código de Tránsito y Transporte).**

**La demandada deberá acreditar en autos las gestiones efectuadas a tales fines en el plazo de CINCO (5) días.**

**8) Tener por prestada la caución juratoria con lo manifestada con la suscripción de la demanda.**

**Firme que se encuentre la presente, se cumplirá con la publicidad ordenada en el punto 4.**

**Regístrese y notifíquese a las partes y a los Ministerios Públicos intervinientes.**

(md pa)



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires